



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Zenón-Magdalena, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA COMÚN PROMOVIDO POR BENJAMÍN, GEOVANNINI Y CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI MEDIANTE APODERADO JUDICIAL DRA ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA CONTRA LEONARDO DIFILIPPO Y OTROS.-

Rad.: 2017-00094.-

Asunto: AUTO ACLARATORIO OFICIOSO

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

CASO CONCRETO

Luego de Notificado en el Estado del 15 de diciembre del 2021 el auto que decidió sobre la solicitud de la demandante, observa esta agencia judicial que se incluyó involuntariamente dentro de la parte resolutive una orden de limpieza de un cultivo de palma y su mantenimiento, (**Artículo Segundo literal F y Artículo Quinto**) el cual no existe en la finca LOS COLCHONES; lo que si existe es una maleza denominada “palma de coquitos”, y que en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

realidad según el decir de la demandante es una maleza que está enmontando parte de la finca. El artículo segundo que se ha de aclarar dice:

SEGUNDO: ORDENAR *al secuestre que realice y entregue al juzgado, como era debido desde el inicio de este mandato; el inventario real del estado en que recibió la finca y el actual de la finca LOS COLCHONES. Incluyendo: A) número de potreros que están aptos para la ganadería por tener sus correspondientes cercas y pastos; B) informar el área de cada potrero en uso y sin uso; C) cuales de estos tienen las cercas eléctricas y cuales las tiene en alambre de púas; D) si están completas o no; si están incompletas cuantos metros lineales de cerca faltan; si son de los linderos externos o no. ; E) estado de las malezas, porcentajes que cubren la finca, **F) estado actual de los cultivos de palma;** G) estado actual de los naranjales; y demás cultivos de pan coger; H) estado actual del corral de vareta; I) informe del estado del sistema eléctrico de la Finca LOS COLCHONES, desde el transformador mismo hasta el suministro de energía al cercado eléctrico, incluyendo el sistema de la casa y sus alrededores. J) el estado actual de la casa de habitación de la finca,*

Este literal F del artículo segundo, se debe tener como inexistente ni obligante ya no hay tal cultivo en la finca Los Colchones, por lo tanto, su exigencia es materialmente imposible de cumplir. Y así se resolverá de oficio.

El artículo Quinto de la parte resolutive del auto bajo estudio había decidido:

QUINTO: ORDENAR AL SECUESTRE *que le indique formalmente al arrendatario que debe mantener en buen estado la finca LOS COLCHONES y que así como se le incrementó el tiempo de arriendo para recuperar su inversión; este debe velar para que los potreros y demás áreas **de cultivo de palma** se mantengan limpias y sin enmontar, así como las cercas y demás elementos e instalaciones que la conforman.*

Estándose demostrada la inexistencia de **cultivos de palma**, se aclarará que el secuestre no está en la obligación de exigirle al arrendatario el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

desmante y mantenimiento de un área de **cultivo de palma** inexistente. El resto de la decisión del artículo quinto sigue tal como está.

También es pertinente manifestar que la aclaración hecha, en nada afecta la orden dada al secuestre en los otros numerales ni las demás decisiones del resto de la parte resolutive del proveído que antecede.

Por lo anteriormente expuesto se aclarará el auto que antecede notificado el día de hoy 15 de diciembre del 2021 de acuerdo a la parte motiva de este auto así:

RESUELVE

PRIMERO: literal F del ARTÍCULO SEGUNDO, NO ES obligante ya que no hay tal cultivo de palma en la finca Los Colchones, por lo tanto, su exigencia es materialmente imposible de cumplir.

SEGUNDO: Estándose demostrada la inexistencia de **cultivos de palma**, se aclarará sobre el ARTICULO QUINTO de la parte resolutive del auto notificado en estado del 13 de diciembre del 2021; que el secuestre no está en la obligación de exigirle al arrendatario el desmante y mantenimiento de un área de **cultivo de palma** inexistente. El resto de la decisión del artículo quinto sigue tal como está.

TERCERO: esta decisión deja incólume y mantiene su exigencia en cuanto a los demás artículos de la parte resolutive del auto notificado por estado el 15 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

EL JUEZ